



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 748/03

UNREGISTERED

Dolores, 02 de junio de 2.003.-

REF: “ Precio y moneda en que debe pagarse una obligación convenida en dólares a plazo ”.-

En la ciudad de Dolores, a los quince días del mes de mayo del año dos mil tres, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nro. 78.698, habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263 del CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Orlando Oscar Portis y Carlos Alberto Eyherabide.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-----C U E S T I O N E S-----

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.) ¿Qué corresponde decidir?

-----V O T A C I O N-----

-----A LA PRIMERA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI

DIJO:---

Contra la sentencia recaída en autos a fs. 74/76 deducen recurso de apelación ambas partes. La demandada expresa sus agravios a fs. 84/87, haciéndolo la actora a fs. 90/93, siendo oportunamente replicados por ambas partes, y quedando en consecuencia los autos en condiciones de sentenciar en esta Instancia.

Siendo que la sentencia no concedió ni lo pedido por el actor consignante ni por el demandado rechazante, ambas partes se agravian y reivindicán sus posturas procesales iniciales, manteniéndose los términos de la traba de la litis (arts. 330 y 354 inc. 1° del CPCC.).

En relación al demandado, este denuncia la violación del principio de congruencia, en tanto el sentenciante de origen se introdujo en la revisión económica del contrato que vinculara a las partes, cosa que ninguna de ellas ha solicitado; por el valor asignado al dólar y en definitiva por la procedencia de la consignación.

A su turno el actor se agravia en cuanto se declare la inconstitucionalidad de las normas imbricadas y sostiene además que, habiéndose declarado válida la consignación, debe declararse válido el pago. Asimismo por la forma de imposición de las costas.-

Veamos: habiéndose pactado el precio de la compra venta en moneda extranjera (dólares estadounidenses) y adeudándose una parte de éste, el actor pretende consignar conforme al mecanismo de pesificación, mientras el demandado exige la cancelación en la moneda pactada. A su turno el a quo decidió hacer lugar a la consignación pero reajustando el saldo de precio fijando el valor del dólar a la mitad de su cotización en el mercado libre.

Como señalara, ambas partes rechazan esta decisión; el actor por considerar procedente la pesificación conforme las leyes sobrevinientes al contrato, y el demandado por considerarlas inconstitucionales.

Respecto de la inconstitucionalidad declarada y cuestionada en su recurso por el actor, este Tribunal se ha pronunciado sobre su procedencia en causa 78.225. Al votar en tal oportunidad, señalé que sobre el particular, existen pronunciamientos favorables cuyos fundamentos comparto y reitero, ajustados al presente caso. Así, se ha pronunciado la Cámara Nacional Civil, Sala G, in re: "Cinto, N.I. c/ Chaparro Martínez, B. s/ ejecución hipotecaria", del 19.9.02 (R. 354.810), señalando, con fundamento en la doctrina de la Corte Nacional (Fallos 313-1648 y 313-1513) que si bien el Estado puede poner en vigencia un derecho excepcional en épocas de emergencia, ésta no crea potestades ajenas a la Constitución.

Las medidas que se adopten para conjurar la emergencia deben siempre encuadrarse dentro "del armazón constitucional de la República"(conf. Linares Quintana, Segundo V., op. y loc. cit.), porque "el imperio de la Constitución, sus poderes, declaraciones y garantías, no cesan ni aún en estado de necesidad, al menos por los procedimientos de derecho" (conf. Bielsa, Rafael, "El estado de necesidad con particular referencia al derecho constitucional y administrativo", Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, t.3, mayo 1939-abril 1940, p g. 85).

La Constitución no está subordinada a la emergencia ni sujeta a los vaivenes de los programas políticos de los gobiernos. En consecuencia -por m s aguda que sea- la crisis no puede contribuir a formar justificación teórica de los cambios de modelos del Estado al margen de los preceptos constitucionales (conf. Sol , Juan Vicente, "Control judicial de constitucionalidad", Abeledo Perrot, ed. 2001, 423/424, Dalla Vía, Alberto R, en "Derecho constitucional económico", Abeledo Perrot, 1999, p g. 347).

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales guarden coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (CSJN., Fallos 307:906; en el mismo sentido: Fallos: 243:504, 243:470; 299:428; 310:2845; 311:394; 312:435; 315:142 y 2804; 319:2151 y 2215).

Es evidente que tanto la ley 25.561 como el decreto 214/02 modificaron lisa y llanamente uno de los elementos esenciales del contrato: la moneda en que debía abonarse la obligación y simultáneamente establecieron una paridad cambiaria fija, con prescindencia de las previsiones contractuales que pudieren haber adoptado las partes en sus respectivos negocios jurídicos. Irrumpieron en el plan prestacional establecido en el contrato, afectando sustancialmente el principio de la autonomía de la voluntad y los de identidad e integridad del pago y, en definitiva, degradaron el derecho de propiedad del acreedor que, en su debido tiempo, entregó dólares estadounidenses, -en nuestro caso un automotor a valor dólar-, bajo la promesa del deudor de restituir igual especie y cantidad (arts. 2240 y 2250 del Código Civil).

Desde otro ángulo, aún cuando el principio de irretroactividad de la ley que establece el art. 3 del Código Civil, está dirigido al intérprete y no obliga, en principio, al legislador, pasa a ser una exigencia constitucional si la aplicación retroactiva redundaría en menoscabo de la propiedad particular (CSJN. Fallos: 137:47; 163:231; 176:22; 319:1915; 329:31; Llambías, Jorge J. "Código Civil Anotado", t° 1, p g. 18). Es por ello que se ha sostenido que la facultad del Estado de imponer límites al nacimiento o extinción de los derechos, no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones concertadas al amparo de la legislación anterior, especialmente cuando las nuevas normas causan perjuicios patrimoniales que no encuentran su justo paliativo (CSJN., "Smith", del 1-2-02 y jurispr. cit.).

La lesión al derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN.) es, evidente. En efecto, si se admitiera por hipótesis que el deudor pudiera liberarse devolviendo pesos a la paridad cambiaria establecida por la ley 25.561 y el decreto 214/02, se estaría convalidando la liquidación de la deuda y una suerte de confiscación en beneficio del deudor (conf. Killmeate, Atilio J. "Obligaciones en dólares exigibles con anterioridad al 6 de enero: inconstitucionalidad de la pesificación", en rev. El Derecho, del 17-9-02, págs. 1/2). El acreedor no sólo recibir en pago una cosa distinta de la debida (art. 740 Código Civil) sino que acusar un impacto patrimonial considerable debido a la reversión compulsiva de los riesgos, pues vería reducido el capital prestado a m s de la tercera parte. Ese menoscabo -que redundaría en exclusivo beneficio del deudor- es grave y afecta, sin duda, la garantía constitucional mencionada que en forma categórica establece la inviolabilidad de la propiedad privada.

Sentado ello y analizada la sentencia, advierto que habiendo declarado la inconstitucionalidad de las normas que disponen la pesificación (art. 11, ley 25561 y art. 8 Dto. 214/02), la decisión de receptar la consignación en pesos y su consecuente adecuación en el valor del dólar dispuesto implica una evidente contradicción que resulta inaceptable.

Si las normas referidas son inconstitucionales, no corresponde su aplicación y por ende debe estarse a los términos del contrato (art. 1197, C. Civil).
Esto es al precio establecido y en la moneda pactada.
Corresponde por ello, receptar el recurso del de mandato y revocar parcialmente la sentencia, rechazando la consignación impetrada.
Las costas deben imponerse por su orden, por tratarse de un supuesto de cambio de legislación (art. 68 p rr. 2º del CPCC.).
Con la modificación propuesta, voto por la afirmativa.
-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----
-----A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:---
Atento el resultado de la votación precedente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y desestimar la consignación intentada.
Costas del juicio por su orden (art. 68 p rr. 2º del CPCC.).
Así lo voto.
-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----
-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-

Orlando Oscar Portis
Alvaro Gomez Ilari Carlos Alberto Eyherabide
Silvana R. Canale
Abogada. Secretaria

Dolores, quince de mayo de 2003.-
Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se hace lugar al recurso de apelación de la parte demandada y se desestima la consignación intentada (arts. 11, ley 25561, 8 Dto. 214/02, 1197 C.Civil).
Costas del juicio por su orden (art. 68 p rr. 2º del CPCC.).
Notifiquese y devuélvase.-

Orlando Oscar Portis
Alvaro Gomez Ilari Carlos Alberto Eyherabide
Silvana R. Canale
Abogada. Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version